

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00063/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JCC

**N.I.G:** 13034 45 3 2018 0000345  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000169 /2018 /  
**Sobre:** ADM  
**De D/Dª:**

**Abogado:** ,  
**Procurador D./Dª:** JUAN VILLALON CABALLERO, JUAN VILLALON CABALLERO , JUAN VILLALON CABALLERO ,  
JUAN VILLALON CABALLERO , JUAN VILLALON CABALLERO  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

**S E N T E N C I A**

En Ciudad Real, a quince de Marzo de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de D.

,  
representados por el Procurador D. Juan Villalón Caballero y asistidos por el Letrado D. Ricardo González de Yubero Díaz, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo la Resolución de 2 de Abril de 2018 de la Junta de gobierno Local por la que desestima el recurso de reposición presentado el 5 de marzo de 2018., que había

sido interpuesto frente al acuerdo de 5 de Febrero de 2018 dictado por la Junta de gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se cambia la denominación de determinadas calles, plazas, y pasaje de Ciudad Real.

**SEGUNDO.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**TERCERO.-** Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad del Acuerdo de 5 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que "se cambia la denominación de determinadas calles, Grupo, plaza y pasaje de Ciudad Real, basándose en la aplicación de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura", y subsidiariamente la anulabilidad del Acuerdo citado.

**CUARTO.-** Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**QUINTO.-** Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Formula la parte actora en su demanda las siguientes alegaciones para fundamentar su pretensión: mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 5 de Febrero de 2018, se cambia la denominación de determinadas calles, plazas y pasaje de Ciudad Real, en base a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007 de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Contra dicho acuerdo, la parte alega que formuló Recurso de Reposición, presentado el 5 de Marzo de 2018, que se tramitó en el Expediente AYTOCR2018/4400 que fue desestimado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, el 2 de Abril de 2018, también por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real lo que dio lugar a que se plantease ante esta Jurisdicción recurso contencioso administrativo, objeto ahora de la presente controversia. Los Recursos en su momento planteados y la presente Demanda no se limitan al Pasaje Gutiérrez Ortega sino de forma global, contra el acuerdo de fecha 5 de Febrero de 2018, dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se cambia la denominación de determinadas calles, plazas y pasaje de Ciudad Real.

Considera la parte que el cambio de denominación de las calles de Ciudad Real, les ha causado un grave perjuicio en cuanto que a pesar de que las nuevas denominaciones de las calles objeto de cambio, tienen que convivir con las antiguas por un periodo de un año, el Ayuntamiento de Ciudad Real, ha dado curso a las nuevas denominaciones, dejando de existir para organismos públicos, Delegación de Hacienda, entidades bancarias, empresas de transporte de mercancías y paquetería, reparto de supermercados, etc ..., las calles con las denominaciones anteriores.

Con el cambio de denominaciones de las calles, las asociaciones de vecinos y las comunidades de propietarios se indignaron con dicha medida, que no obedecía a ninguna necesidad real percibida por la mayoría de los ciudadrealeños y que sin embargo generaba cuantiosos gastos a particulares, profesionales y comerciantes, y a las arcas municipales.

Alega la parte recurrente que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de Febrero de 2018, se basa en el Art. 15 de la Ley 52/2007 y en un Informe emitido por D. Francisco

Javier , director de los Museos, Archivo y Patrimonio Municipal, al que la Junta de Gobierno Local, le encomienda hacer un catálogo de Calles y emblemas que pudieran estar afectados por la Ley 52/2007, siendo este informe el que justifica y motiva el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de Febrero de 2018, siendo las calles objeto de cambio de denominación, pasaje de gutierrez ortega, grupo vicente galiana, calle jose maria aparicio arce, plaza fernando merry del val, calle gregorio sanchez puerta, calle belchite, calle brunete, calle santa maria de la cabeza. calle simancas

En relación con el Expediente Administrativo la parte pone de manifiesto que se observa a primera vista, que en el Expediente Administrativo facilitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real al Juzgado al que me dirijo, no consta que durante la tramitación del expediente administrativo se diera traslado a los interesados directos, como lo son todos y cada uno de los vecinos de las calles afectadas, los titulares de negocios, despachos profesionales, clínicas, colegios, y demás afectados directamente por tan sectario acto administrativo, ni se les permitiera formular alegaciones previas a la resolución adoptada, proponer u aportar pruebas, etc. lo que de manera manifiesta constituye una indefensión de los mismos afectados.

Que Igualmente no consta el aviso de la interposición del Recurso Contencioso Administrativos a los interesados, debiéndose considerar como tales tanto las personas físicas como jurídicas, así como entidades y asociaciones que han impugnado el referido Acuerdo municipal de 4 de mayo de 2017, ni aviso a los residentes, titulares de negocios, o establecimientos comerciales o despachos profesionales de cualquier género con emplazamiento en las calles, pasaje y plazas afectadas.

Y no constan, porque según los recurrentes, el cambio de denominación de las calles afectadas, se han hecho en base de una pretendida autoridad y competencia de la Alcaldía para realizar el cambio sin más, pero sin tener en cuenta que el cambio de denominación de las calles afectadas, no se ha hecho en base a la competencia de la Alcaldía, sino que se ha hecho en base al Art. 15 de la Ley 52/2007 (Memoria Histórica), siendo necesario en este caso, haber aprobado previamente una Ordenanza Municipal, u otra normativa municipal interna, para la aplicación expresa de la citada Ley 52/2007, en la que se especifique y regule como se va a desarrollar la Ley 52/2007 o en su casom y a falta de normativa, iniciar un Expediente Administrativo con toda su tramitación, incluida la notificación y el trámite de audiencia a los interesados, que

no son otros que los vecinos, residentes, comerciantes, propietarios, etc., de las calles, plazas y pasaje afectados

Es decir, ante la ausencia de normativa interna, de Ordenanza Municipal para la aplicación expresa de la Ley de Memoria Histórica, el Ayuntamiento de Ciudad Real, tendría que haber iniciado un procedimiento administrativo común regulado en la Ley 39 / 2015 de 1 de Octubre.

Por lo tanto, considera que se trata de un acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Real, adoptado de forma arbitraria, y por la vía de hecho, ya que carece de soporte legal, y que en su defecto, el Ayuntamiento no ha seguido los cauces del Procedimiento Administrativo Común, por no hablar del informe elaborado por el Director de los Museos capitalinos, dicho esto con el mayor de los respetos, cuando lo propio hubiera sido hacerlo a través de una Comisión de Memoria Histórica, de la que también carece el Ayuntamiento.

La totalidad del acuerdo de 5 de Febrero de 2018, está viciado de nulidad, por ser contrario a la legalidad vigente, al carecer de soporte legal interno para el desarrollo y aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, y en su defecto, no haber seguido los cauces del Procedimiento Administrativo Común establecido y regulado en la Ley 39 / 2015, vulnerando los legítimos intereses de vecinos, propietarios, profesionales, comerciantes y personas con relación laboral o profesional con el Pasaje de Gutiérrez Ortega, en particular, y del resto de calles y plazas afectadas en general.

Alega la existencia de nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado por vulneración del procedimiento administrativo, y al respecto señala que no le consta que se haya dado trámite de audiencia a los vecinos, ni la posibilidad de formular alegaciones, aportar o proponer pruebas, y demás tramites, sobre el cambio de denominación de las calles afectadas. La administración Municipal, se limitó a realizar una curiosa Consulta Ciudadana, sin control alguno por parte de vecinos y afectados.

Que la Administración del Estado ha determinado para su ámbito que el cumplimiento del deber legal del artículo 15 de la Ley de la Memoria Histórica se realizará siguiendo los parámetros adoptados por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2008, y que fueron recogidos en la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes.

Igual sucede en varias Comunidades Autónomas, a través de normas específicas; y así debe suceder también en la Administración Local, donde el deber del cumplimiento del citado artículo 15 de la citada Ley de Memoria Histórica, tiene que hacerse con un procedimiento singular, cuya regulación se plasme en una Ordenanza Municipal.

Como el Ayuntamiento de Ciudad Real no dispone de una Ordenanza Municipal singular en la materia, debe constreñirse, cuanto menos, al cumplimiento de los requisitos del Procedimiento Administrativo Común, regulado por la vigente Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No cabe duda, pues, que el procedimiento seguido para la adopción del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de 5 de Febrero de 2018 debería de haber respetado los requisitos básicos del Procedimiento Administrativo Común, (principalmente la instrucción del expediente, recabar pruebas, dar audiencia a los interesados, abrir un período de información pública en su caso, propuesta de resolución administrativa, trámite de alegaciones, resolución administrativa, licencia municipal o permisos para llevar a cabo las actuaciones, etc.) puesto que, en otro caso, como es el que nos atañe, el acuerdo es nulo, o en cualquier caso anulable.

Alega la demanda no consta que se sometiera a información pública la propuesta de resolución, ni mucho menos que se notificara la misma a los posibles interesados, (los vecinos, residentes y titulares de negocios o despachos profesionales de las calles, plazas y pasajes afectados).

Señala que el Ayuntamiento de Ciudad Real, de forma arbitraria, por la vía de hecho, y sin iniciar procedimiento administrativo alguno, ha procedido al cambio de denominación de determinadas calles de la ciudad, sin dar intervención alguna a vecinos, comerciantes, empresas, familiares relacionados con los nombres de las calles, profesionales, personas con interés legítimo, etc...

Que el Art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, y este derecho ha sido vulnerado con ocasión de esta actuación ilegal y sectaria del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Vulneraciones todas ellas que suponen la nulidad de pleno derecho de lo actuado según establece el artículo 47.1 a) y g) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado afirma la parte recurrente que el acuerdo de la junta de gobierno del excmo. ayuntamiento de ciudad real, del 5 de febrero de 2018, no se ajusta al contenido del art. 15 de la ley 52/2007, de 26 de diciembre. ley de memoria historica. Consideran los recurrentes que no existe amparo legal para justificar el cambio de nombres en las calles afectadas por el acuerdo de 5 de Febrero de 2018, ya que faltan los elementos concurrentes exigidos por esta Ley, que son los siguientes:

**Elementos materiales:** debe tratarse de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones de carácter o finalidad conmemorativa. Un simple rótulo en una calle, un sencillo nombre, sin nada más que el escudo de Ciudad Real, en este caso, sin otros escudos, ni insignias, ni símbolos, ni nada mínimamente alegórico a la época histórica sobre la que se centra la Ley de la Memoria Histórica, no puede amparar la retirada de dichos rótulos y en consecuencia cambiar el nombre de las calles.

**Elementos teleológicos:** los anteriores elementos deben tener por objeto la exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar de 1936, de la guerra civil y de la represión de la dictadura. Ningún atisbo de ello puede haber en unos simples rótulos en unas calles, con décadas de antigüedad en el callejero de Ciudad Real, plenamente arraigados entre los ciudadrealeños, sin ningún elemento externo que conlleve exaltación de ninguna época histórica, ni siquiera referencia alguna a ningún planteamiento ideológico.

Este es el caso del Pasaje de Gutiérrez Ortega, que no exalta a su persona por la sublevación militar o la represión posterior, sino simplemente que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, en agradecimiento por haber posibilitado y facilitado desinteresadamente a la Ciudad los terrenos para la construcción del actual Pasaje, tuvo a bien darle su nombre.

**Elementos eximentes:** las exenciones al cumplimiento de la Ley son, bien causas típicas previstas en el artículo 15.2 (que se trate de menciones de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los bandos enfrentados; razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas, protegidas por la Ley), bien causas atípicas que no se encuentran expresamente recogidas ni en este artículo 15 ni en otras partes de la Ley 52/2007, pero que se infieren de la misma (entre otras, serían la inexistencia de exaltación de la sublevación militar, la guerra civil y la dictadura en los símbolos y monumentos

públicos; y la existencia de símbolos y monumentos públicos correspondientes a épocas históricas diferentes a las anteriormente citadas).

Consideran los recurrentes en ninguna de las calles y plazas a cambiar de nombre, hay indicio alguno de exaltación en los rótulos de las calles que se quieren eliminar, incluida la de Pasaje Gutiérrez Ortega. La evidencia salta a la vista con su simple observación. Nada hay en los rótulos que exalte nada ni a nadie. Son simples nombres de calles y nada más.

El significado etimológico del término "exaltación", según el Diccionario de la lengua española, es "alabanza de una persona o cosa en la que se resaltan mucho sus cualidades o méritos" o "atribución de más o gran valor, grandeza u honor a una persona o cosa". Es evidente que nada de ello existe en un nombre escrito en un rótulo, donde además se da la circunstancia de que la mayor parte de los ciudadrealeños desconocen quien son muchos de los personajes que nombran las calles que ahora se pretenden cambiar, como desconocen quienes son los personajes cuyo nombre viene a sustituir los existentes. Sólo saben que son los nombres de nuestras calles y punto.

Es decir, ni existe exaltación objetiva, al no desprenderse de la propia redacción del rótulo; ni siquiera subjetiva, por no estar presente en el ánimo ciudadano, ni en el inexistente reconocimiento popular.

Por lo tanto, consideran que en ninguno de los nombres que se pretenden cambiar concurre ninguno de los requisitos exigidos por el Art. 15 de la denominada Ley de Memoria Histórica: no hay exaltación de la sublevación militar del 36, tampoco de la guerra civil ni mucho menos de la represión de la dictadura.

Reitéranos que concretamente en el Pasaje de Gutiérrez Ortega, tampoco concurren los requisitos del antes citado Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, siendo más cierto que el Pasaje se denomina Gutiérrez Ortega, en agradecimiento de uno de sus mayores promotores, el que hace posible su existencia, denominación que es aprobada 6 años después de su fallecimiento.

Por lo tanto, con el debido respeto, entendemos, que aplicar el Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica a estas calles y plazas en general, y la de Gutiérrez Ortega en particular, está más orientado a una cuestión ideológica que jurídica.

Considera la para que no existe justificación suficiente para la aplicación del art. 15 de la Ley de Memoria Histórica. A

partir del tenor literal del mismo los recurrentes alegan que el mismo no ampara, en absoluto, el cambio de callejero y su rotulación fuera de los supuestos a que se refiere la citada ley, es decir cuando supongan la "exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura" y menos que se utilice indebidamente los principios y finalidades a los que responde la misma, que, como norma jurídica emanada del órgano que representa al pueblo español debe ser cumplida por todos, salvo que deviniera en inconstitucional.

Que la obligación de retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos y menciones que impone la ley, no es absoluto, pues, el artículo 15.2 establece una excepción, cuando dice, "Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley"; es decir, determinados bienes a los que, en principio, les afecta la Ley, cabe que no sean retirados cuando concurren determinados supuestos.

Como séptimo argumento indica la parte la ausencia de normativa municipal propia que regule la aplicación de la Ley 52/2007. Es requisito imprescindible que la decisión final que deba adoptar el órgano competente de la Administración esté condicionada por el cumplimiento de un requisito esencial: seguir los trámites marcados por un procedimiento administrativo específico y ordenado a este objetivo. El incumplimiento por parte de la Administración de este requisito, supone estar ante una vía de hecho.

En el supuesto que nos ocupa, al no existir normativa municipal, en forma de Ordenanza o similar, resulta claro que el Ayuntamiento incurre en una actuación de hecho, al adoptar el Acuerdo prescindiendo absolutamente de ningún procedimiento propio.

Que la Administración del Estado ha determinado para su ámbito que el cumplimiento del deber legal del Art. 15 de la Ley de la Memoria Histórica se realizará siguiendo los parámetros adoptados por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2008, y que fueron recogidos en la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes. Igual sucede en varias Comunidades Autónomas, como por ejemplo Cataluña a través de normas específicas. Y así debe suceder también en la

Administración Local, donde el deber del cumplimiento del citado artículo 15 tiene que hacerse con un procedimiento singular, cuya regulación se plasme en una Ordenanza municipal.

Y no cabe duda que en ese procedimiento deben realizarse una serie de pasos, esenciales tanto para la legalidad del acto administrativo, como para el interés común y la seguridad jurídica de los ciudadanos: instrucción del expediente, recabar pruebas, dar audiencia a los interesados, abrir un período de información pública en su caso, resolución administrativa, licencia municipal o permisos para llevar a cabo las actuaciones, principalmente.

Falta en este caso la existencia de una normativa municipal que indique el modo en que deba ejecutarse la Ley de Memoria Histórica.

No habiendo procedimientos ni normativa municipal de rango inferior a la ley, que son necesarios para la formación de la voluntad de la Corporación, es evidente que asistimos a un vacío normativo y procedimental, lo que convierte la actuación municipal en una situación de hecho, repudiada por el ordenamiento jurídico.

Añade la demanda además otra serie de aspectos importantes en la decisión municipal, que vician su contenido, como señalamos a continuación: Que lejos de guiarse por criterios objetivos, parece que el Ayuntamiento de Ciudad Real, ha pensado más en la valoración subjetiva o intencionalidad que tuvieron los que hace décadas denominaron esas calles; y en el significado que para ellos tuvieron esos simples nombres, antes de pensar en el bien común de los ciudadrealeños. Esta total falta de solvencia objetiva vicia la decisión adoptada.

Que se ha omitido consciente y deliberadamente, por el Ayuntamiento de Ciudad Real, cualquier debate abierto y plural, hurtando la posibilidad real, o meramente formal, de participación ciudadana, no sólo de los ciudadrealeños en general, sino de forma más intensa de aquellos directamente afectados por el cambio de nombres de las calles, como son sus vecinos, los comerciantes y profesionales en ellas asentados, etc...

Que tampoco se ha realizado ningún estudio de lo que supone dicho cambio para los vecinos, profesionales o comerciantes, ni una evaluación de impacto económico tanto para ellos como para las arcas municipales.

Como resumen de lo anterior destaca la demanda la indefensión de los vecinos, profesionales y comerciantes directamente afectados, en particular, y la de todos los ciudadrealeños en general, que se han visto privados de poder ejercer su derecho legítimo de audiencia y de participación real y efectiva en el Acuerdo, que se ha adoptado arbitrariamente, prescindiendo totalmente del procedimiento administrativo, incurriendo en una actuación de hecho repudiada por nuestro ordenamiento; vulnera el ordenamiento jurídico - la Constitución y las leyes -, y no se encuentra amparado por ningún artículo de la citada Ley de la Memoria Histórica, entre otras.

Que todas y cada una de estas irregularidades y arbitrariedades considera que son constitutivas de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real del 5 de Febrero de 2018, que expresamente se está impugnando, todo ello de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre.

Ya en relación a los nombres concretos de las calles afectadas refiere la parte lo siguiente:

1.- PASAJE DE GUTIERREZ ORTEGA, se corresponde con un personaje distinguido, público, que contribuyó al bienestar de los ciudadrealeños, y que el destino le situó en uno de los dos bandos enfrentados en nuestra triste y lamentable guerra civil,

asumiendo responsabilidades en nuestra capital y provincia, siendo promotor y fundador del Instituto Nacional de Previsión, hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo su director provincial desde 1940 hasta su fallecimiento el 30 de Noviembre de 1969, a los 55 años de edad.

Casado en Ciudad Real con María del Carmen Pérez Fernández, fue padre de tres hijos, siendo el fundador del diario "Lanza" en 1943, y la desaparecida "Hoja del Lunes", ocupando el cargo de director de ambas publicaciones hasta su fallecimiento.

En 1968 fue nombrado hijo adoptivo de Ciudad Real, al cumplirse el XXV aniversario de la fundación del diario "Lanza".

Fue el impulsor del Pasaje que lleva su nombre, convirtiendo un triste callejón sin salida en la calle céntrica que es hoy, cediendo para ello terrenos pertenecientes al Instituto Nacional de Previsión, consiguiendo de este organismo las

correspondientes autorizaciones para ello, sin ningún coste, contraprestación o carga para Ciudad Real.

En 1972, tres años después de su muerte, el director del Instituto Nacional de Previsión que le sustituyó, propuso a la Corporación Municipal, que la nueva calle que se estaba terminando de construir y unía la Avenida de Rey Santo con la de los Martires, hoy Alarcos, llevará el nombre de Gutiérrez Ortega, al ser uno de los promotores de ella, colaborando en su urbanización y haciendo las gestiones pertinentes para que el INP cediera el suelo necesario para ello, sin coste, contraprestación o cargas para la Ciudad.

En el último pleno municipal de ese año 1972, celebrado el 29 de Diciembre, se aprobó dar el nombre de José Gutiérrez Ortega al pasaje que uniría ambas calles, Alarcos y Rey Santo.

Por lo tanto, ni se ensalza la dictadura, ni la guerra civil, simplemente se agradeció al Sr. Gutiérrez Ortega su gestión concediendo su nombre al Pasaje que une las Avenidas de Alarcos con la del Rey Santo.

José Gutiérrez Ortega nació en 1914 en Jabalquinto (Jaén), y estudio en Granada obteniendo las Licenciaturas de Derecho y Filosofía y Letras. Llegó a Ciudad Real en 1940, como delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, ingresando como miembro de número, en el Instituto de Estudios Manchegos y vocal de la Junta Provincial de Información y Turismo, Presidente provincial de la Asociación de Prensa y vocal de su Consejo Directivo Poseyendo varias condecoraciones civiles y militares.

Sus dos grandes aportaciones, las más importantes para Ciudad Real Capital, fueron sin duda el Diario Lanza y el Pasaje que lleva su nombre, Gutiérrez Ortega.

En 1940, la provincia de Ciudad Real no contaba con ningún diario, por lo que José Gutiérrez Ortega, aprovechando su amistad con Juan Aparicio, Delegado Nacional de Prensa, pone en marcha el proyecto de dotar a Ciudad Real y Provincia de un diario, LANZA, cuyo primer ejemplar salió el 20 de Mayo de 1943,

El 20 de Junio de 2013, LANZA diario decano de la provincia de Ciudad Real con motivo de sus 70 años de existencia, sacó un número extraordinario del periódico, en el que se reconoce la labor fundacional de Gutiérrez Ortega; diario que forma parte de la historia de Ciudad Real, Capital y Provincia, y que desde 1951 es de titularidad de la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, que desde hace más de una década

está presidida por el PSOE. No es una placa, ni un escudo, ni un objeto, y no exalta nada ni a nadie.

Por lo tanto, no concurren en el Pasaje de Gutiérrez Ortega, ninguno de los requisitos del Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, ni los demás preceptos y requisitos normativos y legales ya enunciados.

2.- GRUPO VICENTE GALIANA. Vicente Galiana Utrilla, nació en Daimiel, Licenciado en Derecho, fue uno de los fundadores del partido republicano Falange Española, murió por heridas de bala, en 1936, al comienzo de la Guerra Civil.

Al grupo de viviendas que edificó la Obra Sindical del Hogar, en la calle Libertad, se le dio su nombre.

Es evidente, que fue una víctima de la Guerra Civil, el propio informe del técnico del Ayuntamiento, que pretende fundamentar el Acuerdo del 5 de Febrero de 2018, establece que murió asesinado en Madrid en 1936, por lo que no conoció la Dictadura, ni la Guerra Civil, por lo que su nombre no puede ensalzar ni la Guerra, ni la dictadura.

No es una placa, ni un escudo, ni un objeto, y no exalta nada ni a nadie.

Por lo tanto, no concurren en el Grupo Vicente Galiana, ninguno de los requisitos del Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, ni los demás preceptos y requisitos normativos y legales ya enunciados.

3.- CALLE (GRUPO) JOSE MARIA APARICIO ARCE. Estudio Derecho en la Complutense, siendo delegado del SEU, Abogado, Alcalde de Alcázar de San Juan, y Presidente de la Diputación Provincial de Ciudad Real, entre otros cargos políticos, por su edad, no conoció la guerra civil, y desarrollo su vocación política en los años de la dictadura, que es la época que le tocó vivir. El Grupo que lleva su nombre, se debe a su intervención en la promoción de viviendas que construyó la Obra Social de Caja Madrid, que es lo que rememora. Por lo tanto su nombre no ensalza la Guerra Civil ni la dictadura. No es una placa, ni un escudo, ni un objeto, y no exalta nada ni a nadie.

Por lo tanto, no concurren en el Grupo Jose Maria Aparicio Arce, ninguno de los requisitos del Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, ni los demás preceptos y requisitos normativos y legales ya enunciados.

4.- PLAZA FERNANDO MERRY DEL VAL, Nos remitimos al informe que consta en las actuaciones elaborado por el Director de los

Museos Capitalinos, que establece los siguientes datos biográficos: Ingeniero, buscador de Petróleo, consejero de la petrolera CEPSA, en la que ingreso en 1930, y falleció el 22 de Agosto de 1962. Fue Consejero de Caja Madrid cuya obra social construyo las viviendas del Grupo José María Aparicio Arce, en la que intervino como técnico, que es lo que la Plaza que lleva su nombre rememora.

No tuvo nada que ver con la Guerra Civil y con la Dictadura, por lo tanto su nombre no puede ensalzarlas. No es una placa, ni un escudo, ni un objeto, y no exalta nada ni a nadie.

Por lo tanto, no concurren en la Plaza Fernando Merry del Val, ninguno de los requisitos del Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, ni los demás preceptos y requisitos normativos y legales ya enunciados.

5.- CALLE GREGORIO SANCHEZ PUERTA, siguiendo el informe que consta en las actuaciones, falangista de primera hora, y por lo tanto Vieja Guardia, Consejero Nacional de FET y JONS, delegado Nacional del Movimiento de personal, y consejero de Caja Madrid, cuya obra social construyo las viviendas del Grupo Jose María Aparicio Arce, en las que intervino como técnico, que es lo que la Calle que lleva su nombre rememora. No es una placa, ni un escudo, ni un objeto, y no exalta nada ni a nadie.

Por lo tanto, no concurren en la Calle Gregorio Sanchez Puerta, ninguno de los requisitos del Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, ni los demás preceptos y requisitos normativos y legales ya enunciados.

6.- CALLES BELCHITE, BRUNETE, SANTA MARIA DE LA CABEZA, (CUARTEL DE) SIMANCAS.

Las dos primeras, son batallas ganadas por el Ejército Popular de la Republica; Santa María de la Cabeza y (Cuartel de) Simancas, fueron recintos asediados y tomados por las milicias del Frente Popular y por el Ejército Popular de la Republica. Pero no se ensalza las batallas y los asedios, sino que rememora el heroísmo de ambos bandos.

Basta como dato, que en Belchite, en el paraje El Truchar están enterrados civiles y militares de ambos bandos.

No es una placa, ni un escudo, ni un objeto, y no exalta nada ni a nadie.

Por lo tanto, no concurren en las Calles Belchite, Brunete, Santa Maria de la Cabeza y Simancas, ninguno de los requisitos

del Art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, ni los demás preceptos y requisitos normativos y legales ya enunciados.

**SEGUNDO.**-Por su parte el Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de los actores, tras señalar que el objeto del recurso es la Resolución de 2 de abril de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de febrero de 2018 en virtud del cual se cambia la denominación de determinadas calles, plazas y pasaje de Ciudad Real. Concreta igualmente que aunque los recurrentes son vecinos del antes denominado Pasaje Gutiérrez Ortega, el recurso afecta a todas las variaciones de calles que se concretan en la Resolución recurrida cuales son: Grupo Vicente Galiana, Calle José María Aparicio Arce, Plaza Fernando Merry del Val, Calle Gregorio Sánchez Puerta, Calle Belchite, Calle Brunete, Calle Santa María de la Cabeza y Calle Simancas.

En primer lugar y respecto a la nulidad invocada de contrario por adoptarse el acuerdo por órgano manifiestamente incompetente, y no por el Pleno.

Al respecto el Ayuntamiento niega la existencia de nulidad y para ello se basa en el informe que realizó el Secretario General del Pleno y a partir del cual se extrae que la moción que se aprobó por el Pleno en acuerdo de 28 de enero de 2016, supone "el inicio de actuaciones a desarrollar en expedientes posteriores", como señala el art. 60 del Reglamento Orgánico del Pleno (ROPAG). Expediente que, tras esa declaración e voluntad de que se inicie en qué consiste la moción, será desarrollado y resuelto por el órgano con atribución suficiente para ello, y que como ocurre en este caso, es distinto al Pleno. Por tanto el hecho de que se iniciase el Expediente como consecuencia de una moción aprobada por el Pleno no determinó que este órgano tuviera que dictar, tras el oportuno expediente, el acto recurrido.

En segundo término indica el informe que "a este Ayuntamiento le resulta aplicable el régimen organizativo del Título X de la LRBRL, no hubo, efectivamente, ninguna delegación del Pleno en la JGL, para este asunto. En primer lugar porque el asunto no era competencia del Pleno, y en segundo lugar porque además, en el citado régimen organizativo no tienen cabida las delegaciones del Pleno a la JGL, ya que no lo permite la delimitación en materia de delegaciones de competencias del Pleno que efectúa el art. 123.3 de la LRBRL. Por otra parte, la mesa de trabajo que se crea a iniciativa del acuerdo plenario de 28 de enero de 2016, no tiene la composición, funciones y características propias de las Comisiones del

Pleno a que se refiere el art 122.3 de la LRBRL, y, además, porque tal y como sea indicado no es asunto a ultimar mediante acuerdo del Pleno. En este caso, ni se creó ninguna comisión ni el pleno se reservó competencia alguna para la propuesta final, como parecer ser que ocurrió en la sentencia invocada por la parte recurrente. Tampoco hubiera sido jurídicamente posible tal reserva conforme al ROPAG de Ciudad Real.

Como tercer punto refiere que el Pleno no es el órgano competente para resolver la "nominación de calles". El título X de la LRBRL, ninguna de las atribuciones plenarias enumeradas por el art. 123 de la LRBRL se refiere a las nominaciones de calles, ni tampoco ninguna otra norma legal o reglamentaria aplicable a este asunto. Tampoco se refieren a esas nominaciones los supuestos enumerados por el art. 127.1 de la LRBRL. Como atribuciones de la JGL Y tampoco las funciones de la Alcaldía enumeradas a su vez por el art. 124.4 de la misma Ley, pero el apartado ñ) de este precepto sí que confiere a la Alcaldía las demás funciones del Ayuntamiento que no se atribuyan a otros órganos municipales. De modo similar ocurre en el régimen organizativo general, en que también existe esta cláusula residual competencia a favor de la Alcaldía y que antes de la LRBL, de 1985, sí que correspondía al Pleno, pero no actualmente. En consecuencia la atribución para resolver las "nominaciones de Calles", corresponde a la Alcaldía, siendo delegables en la JGL o en los concejales, ya que lo permite el art. 124.5 de la LRBRL.

Como punto cuarto indica que el art. 123.1 de la LRBRL, es la que confiere las atribuciones al Pleno, y entre ellas no figura la denominación de las calles.

Por ello considera que la nulidad debe ser desestimada, además para que la incompetencia sea causa de nulidad ex art. 47.1.b) de la LPAC, debe "aparecer de una manera clara, sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista", citando al efecto la STS de 30 de marzo de 1971.

Al segundo motivo de oposición relativo a la nulidad por vulneración del procedimiento administrativo el Ayuntamiento demandado alega que no existe una ordenanza reguladora del cambio de calles que determine procedimiento a seguir. Tampoco que la Ley de Memoria Histórica lo marca para los casos que puedan devenir de su aplicación.

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de enero de 2016 (Punto Décimo), aportando la moción sobre creación de Mesa de Trabajo en relación con la aplicación de la Ley de Memoria Histórica, en su apartado 6, establece el proceso

participativo para el cambio de la denominación de las calles afectadas.

La propuesta del concejal de Cultura sobre cambio de nominación de calles dice en su parte expositiva: la Mesa de la memoria Histórica, se reúne el 26 de septiembre de 2017, aprobando la nueva nominación que tendrán las calles afectadas por la Ley de Memoria Histórica en Ciudad Real, y que fueron las más votadas por los vecinos en un proceso participativo que se llevó a cabo mediante votación en la plataforma web municipal dependiente de [hacemosciudadreal.es](http://hacemosciudadreal.es)".

En este sentido se emitió informe sobre el proceso participativo, siendo evidente a tenor del mismo que el procedimiento se ha seguido teniendo en cuenta todas las garantías, por lo que habiéndose cumplido con el acuerdo de Pleno en este extremo no se puede concluir que exista conciliación alguna de la LPACAP en los términos invocados de contrario. Consecuentemente tampoco desviación de poder ni arbitrariedad.

En cuanto a la aplicabilidad de la Ley de Memoria Histórica al presente supuesto, concretamente el art. 15, considera el Ayuntamiento que según el informe emitido por el Director de los Museos, Archivo y Patrimonio Municipales, de 22 de marzo de 2018, las calles y emblemas relacionados estaría afectadas por dicho precepto por lo que procede el cambio de denominación.

En relación a la falta de motivación que atribuye la actora señala la demandada que no existe ya que la motivación puede ser sucinta, pero suficientemente indicativa de las razones que llevan a la resolución que se adopte, por tanto su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas más explicaciones ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren. Considera que en este caso la motivación es suficiente.

Niega también que exista desviación de poder. Se trata de un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de ella Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto. Debe acreditar quien lo alega mediante motivos, concretos, que sea seguido un objeto espurio tendente a satisfacer intereses

ajenos al bien público, lo que es evidente que en el presente supuesto no ha concurrido, puesto que se ha seguido el procedimiento establecido para el cambio de denominación de calles, con todas sus garantías sin que exista conciliación legal o reglamentaria alguna.

Por último considera que debe desestimarse la alegada arbitrariedad de la administración porque no existe ninguna actuación administrativa caprichosa o no fundada objetivamente que se aparte de lo marcado por el Derecho.

**TERCERO.**- La primera cuestión a resolver es la relativa a la alegada nulidad del acuerdo por falta de competencia de la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Ciudad Real para la modificación de la denominación de determinadas calles, plazas y pasajes de Ciudad Real.

Hay que partir de la circunstancia admitida y reconocida por ambas partes cual es la no existencia de Ordenanza Municipal que regule esta cuestión y determine qué órgano local es el competente al efecto.

El art. 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de junio, otorga a los Ayuntamientos la competencia para la actualización y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios.

El acto objeto de impugnación ha sido dictado al amparo y en aplicación de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura o Ley de Memoria Histórica.

Tal y como se extrae del contenido de la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, la finalidad primordial de la norma era la de reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa durante la Guerra Civil y la dictadura, así como la de adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, entre cuyas medidas se encontraba la de la retirada de escudos, insignias, placas u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.

Es la propia Exposición de Motivos de la norma, la que expresamente dispone que : "El espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guió la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles ,

articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora ."

El artículo 15 de dicha norma establece : "Artículo 15. Símbolos y monumentos públicos.

1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

4. Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo".

**CUARTO** .- Expuesta la normativa aplicable cierto es que en este supuesto el cambio de nominación de varias calles en Ciudad Real en aplicación de la Ley de Memoria Histórica se efectúa por la Junta de Gobierno Local de Ciudad Real por Acuerdo de 5 de febrero de 2018, siendo recurrido y dando lugar a la Resolución ahora controvertida de 2-4-2018 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a dicho acuerdo.

El cambio de nominación de las calles tiene su origen en el acuerdo plenario de 28 de enero de 2018 Punto Décimo, en el que se aprobó una moción del Grupo Ganemos en la que se proponía en la parte dispositiva lo siguiente:

"1.- Crear una Mesa de trabajo compuesta por personal técnico del Ayuntamiento, representantes d los grupos políticos y representantes de Asociaciones o personas a título Individual que por su trayectoria profesional, personal/ o asociativa acrediten vinculación con el estudio de la Memoria Histórica o especial interés en la misma.

La mesa elaborará un informe sobre la aplicación de la Ley de Memoria Histórica que determine las calles, escudos, placas, títulos, distinciones u honores existentes aún en la ciudad que incumplan la Ley de Memoria Histórica.

2.-Tras las conclusiones de la Mesa, el Ayuntamiento de Ciudad Real cambiará el nombre de todas las calles del municipio que hagan referencia a la dictadura franquista o cualquiera de sus

promotores, inspiradores o personas que ejercieron algún tipo de poder durante la misma y retirará los escudos, placas, títulos, distinciones u honores que se identifiquen durante el estudio.

3.- Comunicar al Registro de la Propiedad y a otros organismos el cambio de denominación de estas calles.

4.- Durante el plazo de un año, a las placas con las nuevas denominaciones se incorporará otra en la que se informe de la antigua denominación de las mismas.

5.- Facilitar desde el Ayuntamiento a los vecinos y vecinas, durante los seis primeros meses, los trámites y cambios que tengan que realizar.

6.- La denominación de las nuevas calles se determinará mediante un proceso participativo donde se abrirá un plazo de propuestas ciudadanas que se someterán a votación mediante un formulario con Linea que facilite las votaciones, abierto a toda la ciudadanía. Se tendrá en cuenta la aplicación del principio de transversalidad de género, sabiendo la infra-representación de mujeres existente en el callejero de Ciudad Real”.

Del tenor literal de esta moción se indica que la competencia para el cambio de nominación por aplicación de la LMH se atribuye al Ayuntamiento.

El Informe del Secretario General del Pleno de 15 de marzo de 2018, señala las razones en las que se basa la Resolución recurrida para considerar que la atribución competencia lo es a la Junta de Gobierno Local y o al Pleno del Ayuntamiento.

En este sentido señala dicho informe que, el propio tenor de la moción considera que el órgano para resolver el Expediente es distinto al Pleno, “por tanto el hecho de que se iniciase el expediente como consecuencia de una moción aprobada por el Pleno no determinó que este órgano tuviera que dictar, tras el oportuno expediente, el acto recurrido”.

Además añade dicho informe en su Punto 2º que: “siendo aplicable a este Ayuntamiento el régimen organizativo del Título X d ella LRBRL, no hubo, efectivamente, ninguna delegación del Pleno en la JGL, para este asunto. En primer lugar porque el asunto no era competencia del Pleno, y en segundo lugar porque además, en el citado régimen organizativo no tienen cabida las delegaciones del Pleno a la JGL, ya que no lo permite la delimitación en materia de delegaciones de competencias del Pleno que efectúa el art. 123-3 de la LRBRL.

Por otra parte la mesa de trabajo que se crea a iniciativa del acuerdo plenario de 28 de enero de 2016, no tiene la composición, funciones, y características propias de las Comisiones de Pleno a que se refiere el art. 122.3 de la LRBRL, y, además, insisto, porque no es asunto a ultimar mediante acuerdo del Pleno. En este caso, ni se creó ninguna comisión ni el pleno se reservó competencia alguna para la

propuesta final...tampoco hubiera sido jurídicamente posible tal reserva conforme al ROPAG de Ciudad Real.

Continúa el Informe en el Punto 3º indicando que: "Ello nos lleva a la cuestión de si el Pleno tiene o no competencias o atribuciones en materia de "nominación de calles". Vista la normativa actualmente aplicable, la respuesta no puede ser más que negativa. El Pleno no es el órgano competente para resolver la "nominación de calles". Y no solamente en los Ayuntamientos del Título X de la LRBRL, sino también en el régimen general de la misma Ley, al menos desde 1985. Centrándonos en nuestro caso, del Título X, ninguna de las atribuciones plenarias enumeradas por el art. 123 de la LRBRL, se refiere a las nominaciones de las calles, ni tampoco ninguna otra norma legal o reglamentaria aplicable a este asunto. Tampoco se refiere a esas nominaciones los supuestos enumerados por el art. 127-1 de la LRBRL como atribuciones de la JGL. Y tampoco las funciones de Alcaldía enumeradas a su vez por el art. 124-4 de la misma Ley, pero el apartado ñ) de este precepto sí que confiere a la Alcaldía las demás funciones del Ayuntamiento que no se atribuyan a otros órganos municipales. De modo similar ocurre en el régimen organizativo general, en que también existe esta cláusula residual competencia a favor de la Alcaldía y que antes de la LRBRL, de 1985 sí que correspondía al Pleno, pero no actualmente.

En consecuencia, la atribución para resolver las "nominaciones de las calles", corresponde a la Alcaldía, siendo delegables en la JGL o en los concejales, ya que lo permite el art. 124-5 de la LRBRL".

Por otra parte el informe de 19 de marzo de 2018, que elabora el titular de la Asesoría Jurídica y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local en cuanto a la atribución competencia señaló en su Fundamento de Derecho I lo siguiente:"En este Ayuntamiento no existe una ordenanza reguladora del cambio de calles, que determine procedimiento y órgano competente. Por su parte en la LMH no encontramos precepto que determine órgano competente municipal, ni el procedimiento específico, para el cambio de denominación de calles.

No se encuentra entre las competencias tasadas para el Pleno por el art. 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regladora de las Bases de Régimen Local, la atribución para el cambio de denominación de calles, ni se ha establecido por Ley especial o sectorial. Tampoco es atribución competencia propia de la Junta d gobierno Local por vía del art. 127 de l LRBRL, ni se le ha atribuido disposición legal vigente.

Dicha atribución competencia es de las residuales conferidas por el art. 124.4 ñ) de la LRBRL al Alcalde, no encontrándose entre las indelegables señaladas por el apartado 5 de este artículo a favor d ella junta de Gobierno Local u otros órganos que cita.

En consecuencia, la competencia para acordar el cambio de nominación de calles del municipio es de la Alcaldía y como en este caso la propia Alcaldesa, Presidenta de la Junta de gobierno Local, lo primero que hizo antes de someter a votación la propuesta de cambio de nominación de calles, fue delegar esta atribución competencia en la junta de Gobierno Local, que aceptada la delegación la aprobó, o podemos compartir en lo que se refiere a la competencia ejercida por delegación de este órgano sea nulo de pleno derecho, ni anulable, el acuerdo impugnado (art.47 y 48 de la LPCAPCAP), al haberse adoptado por órgano competente en virtud de dicha delegación”.

**QUINTO** .- Como se ha indicado la Administración considera que la competencia ahora debatida corresponde a la Alcaldía y por delegación a la JGl en base a la atribución competencia residual que señala el art. 124.4.ñ) de la LRBRL según el cual: “4. En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones:

ñ) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales”.

Ahora bien también el artículo 123 respecto a las Funciones del Pleno del Ayuntamiento, contiene una previsión competencia similar y señala en su apartado 1.p) como atribuciones del Pleno: “p) Las demás que expresamente le confieran las leyes”.

Por tanto en este caso encontramos que tanto el RD que se citó al inicio de los Fundamentos de esta Resolución como la propia moción del Grupo Ganemos atribuía la competencia para modificar la denominación de las calles al Ayuntamiento sin más consideraciones, y a pesar de lo que señala la parte demandada no hay norma que permita considerar que la competencia le corresponde a la Alcaldesa y por delegación a la Junta de Gobierno Local, por lo que tratándose la cuestión debatida del cumplimiento de una Ley estatal su desarrollo y cumplimiento debe ser llevado a cabo por el órgano de máxima representación de los ciudadanos que en este caso es el Pleno de la Corporación.

En consecuencia procede estimar el recurso presentado, declarando la nulidad de la resolución recurrida, por entender que el Acuerdo objeto de impugnación no ha sido adoptado por el órgano competente al efecto, el Pleno del Ayuntamiento, sin necesidad de entrar a analizar el resto de motivos de impugnación de la demanda.

**SEXTO** .- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

En el presente supuesto dadas las dudas que se plantean en orden a la falta de normativa municipal que regule la cuestión discutida no ha lugar a la imposición de costas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### **F A L L O**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.

, D. , Dña.

Dña. , D.

y D. , representados por el Procurador D. Juan Villalón Caballero frente a la resolución de la que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por no ser acorde a Derecho, por los motivos expuestos.

No ha lugar a la imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.